

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando de Madrazo, à nombre de D. Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, apelante, y de la otra el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representando à D. Juan de Vega y consortes, apelados, sobre variacion del curso de las aguas de la fuente de la Helguera, interceptacion de dos servidumbres públicas y usurpacion de un terreno de la pertenencia del comun de vecinos:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dió cuenta à la municipalidad en sesion celebrada en 8 de Febrero de 1862, de una esposicion de varios vecinos del pueblo, en que denunciaban el cerramiento de una finca de Cantolla, en el sitio de la Helguera, fundándose:

1.º En que con la obra impedia el aprovechamiento del agua de la fuente

que servia de abrevadero à los ganados y de lavadero à los habitantes de aquel barrio.

2.º En que obstruia una servidumbre pública, de que constantemente habian hecho uso, quedándoles tan solo una carretera inmediata, tan estrecha que los ganados se maltrataban al subir y al bajar por la misma, y

3.º En que Cantolla se apropiaba tres carros de terreno pertenecientes al patrimonio municipal, por lo que concluian pidiendo que se suspendiera la ejecucion del mencionado cerramiento, sin perjuicio de mandar demolerle en su dia, siempre que resultaran ciertos los hechos expuestos; y en su consecuencia la corporacion acordó la suspension, si bien fijando cierto término à Cantolla para que acreditase su derecho:

Que en sesion de 19 del mismo mes y año, exhibió Cantolla un documento privado en el que constaba que en 24 de Febrero de 1858, su hermana Doña Josefa, habia comprado al actual Alcalde D. Francisco de Santiago un terreno como de siete carros, término del propio pueblo y barrio de arriba, sitio de la Helguera, y D. Juan Mier, uno de los denunciantes, expresó que estaba pronto à retirar la denuncia siempre que Cantolla pusiera expedita la carretera, y no impidiese que bajara el agua de la fuente cuando los vecinos del barrio lo intentasen por donde les fuera conveniente, obligándose à la vez à ejecutar un camino peonil à lo cual convino Cantolla, quedando encargado Mier de presentar la renuncia de los demás que suscribieron la solicitud:

Que en sesion de 26 del citado mes y año, despues de haber manifestado el Alcalde que, medido el terreno, resultaron siete carros y 1223 pies, el Ayuntamiento acordó que D. Francisco de la Cantolla continuara cerrando la finca por haber justificado que pertenecía à su hermana Doña Josefa, previniendo à los denunciantes que no lo inquietaran en el ejercicio del derecho que tenia en virtud de la escritura y sin perjuicio del compromiso adquirido voluntariamente por Cantolla en sesion del dia 19:

Que D. Juan Vega, por si y à nombre de otros vecinos del barrio de arriba, recurrió contra el acuerdo anterior al Gobernador de la provincia de Santander, quien dispuso que informara la Municipalidad, la que expresó que Cantolla, con el cerramiento, privaba à aquellos habi-

tantes de dos carreteras y una senda peonil, que tambien impedia que tuvieran como antes la regalia de proveerse de aguas, y al vecindario los trabajos indispensables para aproximarlas à la poblacion y que como D. Francisco de Santiago no pudo obtener en venta de los herederos de D. Esteban de la Cantolla, de donde procedia el terreno, mas que cuatro carros y cuarto, se habian apropiado D. Francisco de la Cantolla, ó sus causa-habientes, tres carros con corta diferencia del terreno comun:

Que el Director de Caminos vecinales à quien se pidió informe por el Gobernador, dijo, acompañando un plano topográfico de aquel sitio, que Cantolla habia cerrado un terreno que no le correspondia, que interceptó dos servidumbres públicas, una peonil y otra de carro, y que varió aunque en corto trecho el libre curso de las aguas:

Que en virtud de estos antecedentes el Gobernador de la provincia en 19 de Mayo de 1863, teniendo en cuenta que Cantolla habia variado algun tanto el libre curso de las aguas de la fuente, interceptando dos servidumbres públicas y usurpando un terreno comun con el cerramiento, dispuso que se restituyeran las cosas al estado que àntes tenian, previniendo al interesado que en el término de ocho dias dejase expedito el tránsito de las servidumbres dirigiendo las aguas por su curso natural hasta el lavadero del servicio del pueblo, bajo apercibimiento de hacerlo à su costa, si en el mencionado plazo no cumpliese, sin perjuicio de resolver lo que procediera respecto à la usurpacion del terreno comun y sobre la continuacion de la obra empezada en la fuente.

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Santander presentó D. Francisco de la Cantolla manifestando: que las aguas bajaban al lavadero por el mismo sitio que àntes de haberse cerrado el terreno y por el punto que fué señalado por el Ayuntamiento de Riotuerto: que no habia interceptado servidumbre alguna pública legitimamente constituida, porque no existia mas que una vereda ó comun peonil, cuyo uso tampoco era necesario, habiendo una carretera de 16 pies de ancho con direccion à la fuente y pidió que se revocase la resolucion del Gobernador, y se declarase que la queja producida por Don Juan de Vega, en su nombre y en el de otros vecinos, sin poder que legitimara

su representacion, era injusta y destituida de todo fundamento:

Vista la contestacion dada por D. Juan de Vega, por si y en representacion de otros vecinos con poder de los mismos, expresando que las servidumbres de carreteras, cursos [y aprovechamiento de las aguas, habian debido quedar à la parte exterior del cerramiento, aun dado el caso no concedido de que el terreno fuera de propiedad privada, pues si bien hubiera sido permitido cerrar la finca, era dejando expeditas las servidumbres públicas, los aprovechamientos de la fuente, curso del agua y abrevadero, segun estaba dispuesto por leyes y Reales órdenes, y solicitó que se llevase à efecto la providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por los interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 16 de Abril de 1864, por la cual se declaró que no habia lugar à la revocacion que pretendia D. Francisco de la Cantolla de la resolucion gubernativa de 19 de Mayo de 1863, confirmándola en todas sus partes y absolviendo en su consecuencia à Don Juan de Vega y consortes de la demanda entablada:

Vistos el escrito en que Cantolla interpuso apelacion de la resolucion anterior y el auto en que le fué admitido:

Visto el de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Eernando Madrazo, à nombre de D. Francisco de la Cantolla, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la expresada sentencia, y por consiguiente de la resolucion gubernativa que dió lugar à la misma dictada por el Gobernador de Santander en 19 de Mayo, mandando en su lugar que se le mantenga en su derecho, que se respete el cerramiento y se haga entender à los vecinos de Riotuerto que no le inquieten en lo sucesivo, reservándole el derecho de exigir de ellos los daños y perjuicios que con tal motivo se le ocasionen:

Vistos otro escrito del mismo Letrado acusando la rebeldia à los apelados y el auto de la Seccion de lo Contencioso, habiéndola por acusada:

Vistos el del Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representante de D. Juan de Vega y consortes, en que pidió que se le tuviera por parte, y el auto de la men-

tros de base y 14 de longitud. Linda derecha las otras partes de dicha casa, izquierda Vicente Anilla y espalda Sebastian Gomez. Produce de renta 11 escudos anuales. Ha sido tasada en 122 escudos y capitalizada en 198 escudos que servirán de tipo en la subasta.

45 Una casa en la calle Mayor número 4 de la villa de las Peñas de San Pedro y procedente del Estado. Conta de 244 varas equivalentes á 172 metros superficiales. Linda derecha D. Manuel Lagunas, izquierda Juana Toledo y espalda D. Manuel Lagunas, consta de dos pisos, el bajo se compone de portal á su entrada, cocina, cuadra y otro cuarto inútil por tener un pozo que fué para la nieve, un pasadizo para salir al descubierto y postigo: dicho postigo es medianería con D. Manuel Lagunas. Planta alta consta de un cuarto dormitorio, lo demás es de dicho D. Manuel Lagunas. Produce de renta 36 escudos anuales. Ha sido tasada en 611 escudos 500 milésimas y capitalizada en 648 escudos que servirán de tipo en la subasta.

CLERO.

20 del inventario antiguo y 815 id. moderno. Un solar ermita situado en el Cabezo, término de la villa de Socobos y procedente de su clero secular. Consta de 97 varas equivalentes á 66 metros superficiales. Linda por todas partes D. José Fernandez. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 5 escudos anuales. Ha sido tasado en 101 escudos y capitalizado en 67 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

86 id. id. y 795 id. Un corral en la calle Mayor de la villa de Férez y procedente de su clero. Consta de 96 varas equivalentes á 66 metros superficiales. Linda derecha Francisco Fernandez Pajo, izquierda D. Juan Pascual Lopez y Manuel Fernandez y espalda D. Gerónimo Garcia. Dentro de esta finca se encuentra una cuadra. Produce de renta 6 escudos anuales. Ha sido tasado en 102 escudos 500 milésimas y capitalizado en 108 escudos que servirán de tipo en la subasta.

162 id. id. y 592 id. Una casa tercia en la aldea de la Felipa, camino de Tinageros, señalada con el número 41 de orden en término de la Ciudad de Chinchilla y procedente de su clero secular. Consta de 376 varas equivalentes á 260

metros superficiales. Linda derecha Pascual Gomez, izquierda y espalda cebadales de Francisco Iniesta y Pascual Nuñez. Produce de renta 10 escudos anuales. Ha sido tasada en 715 escudos y capitalizada en 180 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

168 id. id. y 944 id. id. Un terreno que fué huerto y varios solares á él contiguos pertenecientes al estinguído convento de Religiosas Justinianas de esta Ciudad y situado en la calle de San Agustín. Consta de una superficie de 2580 metros. Linda derecha con casas de D. Cándido Gimenez, señora viuda de Zamora y D. Antonio de Leon, en el fondo con las de dicha señora de Leon y á la izquierda con las de la señora Condesa de Villaleal y el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública. No tiene renta conocida. Los peritos tampoco le consignan renta alguna por no tener aplicación alguna posible en su estado actual. Los peritos lo han tasado en 1548 escudos bajo cuyo tipo se anuncia á la subasta.

BENEFICENCIA.

25 Una casa que fué ermita de San Blas, hoy teatro, en la calle de Pedregosa, número 12, en la villa de las Peñas de San Pedro y procedencia de su Beneficencia. Consta de 207 varas equivalentes á 149 metros superficiales. Linda derecha Plaza de San Blas, izquierda dicha calle y espalda Pedro Lopez. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 12 escudos anuales. Ha sido tasada en 1034 escudos 200 milésimas y capitalizada en 216 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

26 Un solar de casa en la calle de San Pedro de Arriba en dicha villa y de igual procedencia que la anterior. Consta de 80 varas equivalentes á 56 metros superficiales. Linda derecha callejon de dicha calle, izquierda Leandro Valenciano y espalda dicho callejon. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 3 escudos anuales. Ha sido tasado en 100 escudos 500 milésimas y capitalizado en 54 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

41 Otro solar en dicha calle, y de la misma procedencia que la anterior. Consta de 99 varas equivalentes á 67 metros superficiales. Linda derecha Pedro Artigao mayor, izquierda el mismo y espalda el Castillo. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado

la de 101 escudos 500 milésimas y capitalizado en 54 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

CLERO.

Rústicas. Menor cuantía.

58 del inventario antiguo y 690 idem moderno. Una haza en el Campillejo con 600 plantas de viña, en término de Socobos y procedente de la Capellania de D. Juan de Requena. Consta de 8 celemines y 2 cuartillos equivalentes á 49 áreas y 60 centímetros. Linda S. Pedro Ruiz, M. Isidoro Marin, P. Juan Ruiz y N. Blas Fernandez. Esta finca tiene una pequeña porcion bajo riego, entre la acequia del Molino y Blas Fernandez é Isidoro Marin y la viña y demás terreno. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 4 escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasada en 80 escudos y capitalizada en 101 escudos 250 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

60 id. id. y 692 id. id. Una tierra secano inculca en el Campillejo de igual término y procedencia que la anterior. Consta de 10 celemines y un cuartillo equivalentes á 59 áreas y 81 centímetros. Linda S. herederos de Casimiro Fernandez, M. D. Juan José Galiano. P. herederos de doña Plácida Perez y N. camino Real para Murcia. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 700 milésimas anuales. Ha sido tasada en 140 escudos y capitalizada en 15 escudos 750 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que pre-

viene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre escoso ó falta de cabida, y el expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de primera instancia de la Roda, Chinchilla, Yeste y Almansa, por las fincas que radican en termino de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 28 de Agosto de 1865.— Manuel Martin.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á C.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana					5 de la tarde.
30	706,85	1,88	30,2	24,5	5,7	12,0	8,1	5,9	18,3	12,5	56	52	N. O.	6,86	»	Nubes: fresco.
31	706,23	1,85	38,2	27,0	11,2	15,0	10,8	4,2	21,0	12,0	61	53	N. E.	6,50	»	Revuelto.

P. O. del Catastrático encargado. Francisco Blanes.